

una Conferencia -la de las Antillas- que comprende una pluralidad de territorios con diversas soberanías; y, finalmente, los Estatutos de dos organismos que no son Conferencias episcopales: el Consejo Episcopal Latinoamericano (CELAM) y el Secretariado Episcopal de América Central y Panamá (SEDAC). Como es lógico, puesto que pertenecen al continente americano, entre los Estatutos están incluidos también los pertenecientes a las Conferencias episcopales de los Estados Unidos de América y de Canadá. Todos los Estatutos están recogidos en la lengua vernácula y, en el caso de Canadá, tanto en inglés como en francés.

En su estudio previo, el Prof. Ibán analiza comparativamente esos Estatutos, fijándose especialmente en la estructura interna de las Conferencias (órganos de que se sirven, organización económica, normativa interna, etc.) y en las relaciones externas con otras organizaciones como la Santa Sede, con otras Conferencias episcopales, con organizaciones eclesíásticas supranacionales, con los propios Obispos, con el Estado y con otras entidades.

Este estudio previo acaba con unas conclusiones en las que el Prof. Ibán resume algunos de los rasgos que parecen repetirse en los diversos Estatutos analizados. Comparando el proceso estatutario de las Conferencias episcopales americanas con otros procesos similares, el autor concluye que no parece que ese proceso esté dotado de unas peculiaridades muy claras: «Reproducción de normas de Derecho común general, proliferación de órganos y reglamentos, potenciación de la dependencia con respecto a la potestad creadora, respeto a la autonomía de los elementos, Presidencia fuerte y parcial pervivencia del anterior sistema, son, en mi opinión, los rasgos más significativos de este proceso» (pág. 56).

Considero que este volumen será sin duda de utilidad para todos aquellos que estén interesados en el estudio de las Conferencias episcopales y, más en concreto, en el derecho particular de esas Conferencias, del que los Estatutos son ya su primera manifestación. Por eso quiero terminar estas líneas felicitando al autor del trabajo y al director de esta colección de cuadernos, que han contribuido con este volumen a reunir y hacer asequibles fuentes dispersas que son de indudable interés para el estudio de un tema canónico tan actual como el de las Conferencias episcopales.

EDUARDO MOLANO

## COMENTARIOS AL CODIGO

AA.VV., *Droit canonique*, Dalloz, Paris 1989, XXVI + 749 págs.

Este libro se inscribe en la colección de los «Précis Dalloz», muy conocida por todos los juristas, ya que cuenta en la actualidad con 78 títulos repartidos entre Derecho,

Gestión de Empresa, Ciencias Económicas y Ciencias Políticas. Que esta prestigiosa editorial haya decidido publicar en dicha colección un «Précis» de Derecho canónico, es una señal del creciente interés por la ciencia canónica en el mundo del Derecho en general. Nos felicitamos por tanto de su aparición.

En la confección del volumen han intervenido cuatro profesores de la Facultad de Derecho canónico del Instituto Católico de París: el Decano, Patrick Valdrini (que escribe la introducción y trata del derecho de las personas, de las personas jurídicas y las comunidades asociativas, las comunidades jerárquicas y su organización, y la función de enseñanza), el Oficial regional de Lyon, el abbé Jacques Vernay (el derecho matrimonial), el Director de la Revista *Le Supplément*, P. Jean-Paul Durand, O.P. (los institutos de vida consagrada y las sociedades de vida apostólica, la función de santificación en la Iglesia y el derecho civil francés eclesiástico y el derecho público eclesiástico), el Magistrado Olivier Echappé (historia de las fuentes, la potestad de gobierno, los bienes temporales, el derecho y el derecho procesal).

Es de notar el esquema seguido por los autores, que han agrupado la materia en torno a dos temas, ambos relacionados con la actividad misionera de la Iglesia. En efecto, la primera parte lleva el título de «La actividad misionera de la Iglesia y sus actores», y la segunda «Los medios de la actividad misionera de la Iglesia». Se puede deducir fácilmente que esta presentación supone una reorganización de la sistemática del Código.

La primera parte consta de cuatro capítulos. Empieza presentando el «derecho de las personas en la Iglesia» (pp. 27-70), con una sección primera dedicada a los fieles en general, que estudia la personalidad jurídica, la condición canónica de las personas y la de los catecúmenos; se presentan a continuación las obligaciones y derechos de todos los fieles (sería más exacto decir «algunas obligaciones y derechos», ya que en su estudio, que se aparta del orden de los cánones, el autor prescinde, sin decirnos la razón, de seis de ellos), las obligaciones y derechos de los fieles laicos (que merece una reflexión semejante a la anterior) y, finalmente, los ministros sagrados o clérigos.

El cap. II se ocupa de «los institutos de vida consagrada y las sociedades de vida apostólica» (pp. 80-125), siguiendo un esquema sencillo: normas comunes, los institutos religiosos, los institutos seculares, las sociedades de vida apostólica. Pero llama la atención el hecho de que cada una de estas dos últimas secciones consten tan sólo de tres páginas.

«Las personas jurídicas y las comunidades asociativas» (pp. 126-144) constituye la materia del siguiente capítulo, que se desglosa en dos secciones: las personas jurídicas y las asociaciones de fieles. Son de mencionar las precisiones terminológicas acerca de la distinción entre «aprobación» y «reconocimiento» de los estatutos de una asociación.

Se cierra esta primera parte con un último capítulo, el más largo de todos, sobre «La constitución jerárquica de la Iglesia» (pp. 145-229). Nos encontramos sucesivamente con la autoridad suprema de la Iglesia, la ayuda prestada al Romano Pontífice (aquí entran el Sínodo de los Obispos, los Cardenales, la Curia y los Legados pontificios), la organización de las Iglesias particulares, la división de la diócesis: las parroquias y sus reagrupaciones, los rectores de iglesias y los capellanes y, por ende,

las reagrupaciones de las Iglesias particulares (¿conviene atribuir algún significado eclesiológico particular a la relegación *in fine* de todo lo referente a las provincias eclesiásticas y los metropolitanos, las Conferencias episcopales, los Concilios plenarios, las Regiones eclesiásticas?).

Quizá valga la pena detenerse algo en la sección tercera para destacar la ordenación general de la temática: las distintas formas de Iglesias particulares en base a los cc. 369-371, la erección de una Iglesia particular que constituye una comunidad de personas, los límites de la Iglesia particular; en su parecer, es necesario establecer un criterio objetivo de pertenencia a la comunidad. En el supuesto de diócesis no territoriales, llamadas «personales» -como son, según el autor, las diócesis orientales no territoriales erigidas en la Iglesia latina y los Ordinariatos castrenses-, el criterio escogido «permite definir una pertenencia de tipo objetivo, para señalar una diferencia fundamental en la constitución de comunidades asociativas, en las que la pertenencia es de tipo voluntario». Presenta seguidamente los Ordinariatos castrenses, la Prelatura de la Misión de Francia y las Prelaturas personales.

La segunda parte trata de los medios a través de los cuales la Iglesia lleva a cabo su actividad misionera. Se divide en siete capítulos. El primero se ocupa de la potestad de gobierno (pp. 233-263): su naturaleza, los modos de ejercicio, los titulares de dicho poder. Aquí entra también todo lo referente a las fuentes del derecho (ley, costumbre, actos administrativos, estatutos y reglamentos) y al oficio eclesiástico, o sea el Libro I «De Normis generalibus» de *Codex*.

El capítulo sobre «La función de enseñanza en la Iglesia» (pp. 264-195), tras exponer los deberes y derechos de la Iglesia, sigue el orden del Libro III del Código, con importantes e útiles desarrollos relativos al magisterio eclesiástico y al grado de adhesión requerido por parte de los fieles.

En el capítulo sobre «La función de santificación de la Iglesia» (pp. 296-369), el autor añade felizmente una introducción integrada por la definición de culto, rito y liturgia, una breve síntesis histórica, las fuentes canónicas de la liturgia latina y los principios generales del derecho positivo de los sacramentos. Divide este derecho en dos apartados: el derecho positivo de los sacramentos de iniciación crisitana y el derecho canónico de los sacramentos de la penitencia, orden y unción de los enfermos. Curiosamente, la extensión dedicada a la normativa de cada sacramento es muy desequilibrada: doce páginas para la penitencia, once para el bautismo, dos para la Eucaristía y el orden, una para la confirmación y la unción de los enfermos. No se exponen los criterios que han conducido al autor a actuar así.

Sigue el «Derecho canónico del matrimonio» (pp. 370-437), expuesto con claridad y siguiendo al Código, aunque no del todo, ya que al autor le ha parecido procedente estudiar conjuntamente el consentimiento matrimonial y los vicios del mismo y tratar algunos cánones del capítulo sobre el consentimiento con ocasión de la forma de la celebración, parte a la que añade las normas sobre los matrimonios secretos. También une en uno solo los dos capítulos sobre los impedimentos matrimoniales, sin entrar del todo en el primero, de índole prevalentemente pastoral, y no canónica.

Después de un breve capítulo sobre «Los bienes temporales de la Iglesia» (pp.

438-449), pasamos al «Derecho penal de la Iglesia» (pp. 450-478), con unas consideraciones preliminares sobre las cuestiones fundamentales que plantea el derecho penal eclesiástico, dentro de las cuales figura la distinción de los foros y la aplicación del principio de legalidad. «El Derecho procesal de la Iglesia» (pp. 479-514) describe rápidamente la organización judicial de la Iglesia, las normas generales del proceso contencioso, las normas particulares de algunos procesos contenciosos, el proceso penal y el procedimiento de los recursos administrativos o de remoción de los párrocos.

Hasta aquí la normativa del Código de 1983. El lector es introducido a este estudio por un capítulo previo sobre la «Historia de las fuentes del Derecho canónico» (pp. 1-24), dividido en cuatro períodos: las edades primeras (I<sup>o</sup>-XII<sup>o</sup> s.); la elaboración del *Corpus iuris canonici* (XII<sup>o</sup>-XVI<sup>o</sup>); desde el cumplimiento del *Corpus* hasta el Código de 1917; del Código de 1917 al Código de 1983.

No ignoran los autores la actividad del Consejo Pontificio para la interpretación de los textos legislativos, aunque no han tenido en cuenta todas las respuestas que ha dado a consultas, antes de publicarse el *Précis*.

Este volumen contiene una tercera parte, singularmente interesante por la temática que aborda, no frecuentemente tratada -al menos en los últimos decenios- en el ambiente de los canonistas galos: «Derecho civil francés eclesiástico y derecho público eclesiástico». Es tanto más valiosa esta aportación cuanto cubre cerca de la tercera parte del libro (pp. 515-731). Constituye un pequeño «tratado» sobre la materia que justifica en sí el interés de esta obra, ya evidenciado con el anterior desglose del contenido de las dos primeras partes.

El P. Durand hace una amplia presentación de los tres regímenes civiles de los cultos actualmente vigentes en Francia: 1) el régimen local de Alsacia y Mosela, que sigue siendo el establecido por el Concordato napoleónico de 1801; 2) el régimen aplicable en los Departamentos y Territorios y las Colectividades territoriales de Ultramar; 3) principalmente el régimen de derecho común de la separación de cultos y del Estado (pp. 559-731) en una situación en la que el legislador se abstiene de definir lo que entiende por culto, dejando este cometido a la jurisprudencia.

En este apartado, el autor se detiene brevemente a señalar las condiciones históricas de la separación llevada a cabo en 1905; estudia a continuación los cultos y la personalidad moral en derecho francés, el estatuto civil de las congregaciones religiosas, algunos ejemplos de personas jurídicas canónicas con relación al derecho civil galo (parroquia, capellanías), personas físicas y religiosas en derecho francés, los bienes afectados al culto, la policía del culto y el ejercicio del mismo.

Una bibliografía indicativa (pp. 733-739) completa el «*Précis*», así como un índice alfabético que facilita su consulta (pp. 743-749).

Como se puede advertir, el «*Précis*» de Derecho canónico se presenta como una obra bastante completa y de mucha utilidad.

Lo será todavía más cuando -en una segunda edición- se corrijan las incontables faltas de ortografía, imprenta, estilo, y los numerosos errores en los reenvíos a los cánones del Código o a los 964 números que componen el libro (¡superan con mucho el

millar!). Sin contar la falta de homogeneidad en el modo de citar las fuentes y de redactar las notas a pie de página.

Esperamos que estos defectos de forma no sean obstáculo para que el lector -en especial el no canonista- se adentre en lo específico del derecho de la Iglesia.

DOMINIQUE LE TOURNEAU

## CURSO DE DERECHO MATRIMONIAL Y PROCESAL

AA.VV., *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canonico para profesionales del Foro (VIII)*. Publicaciones de la Universidad Pontificia de Salamanca. Salamanca 1989, 409 págs.

Este libro es fruto de la XXI Semana Española de Derecho Canónico, celebrada en Barcelona en 1988. Es un libro de colaboración de diversos autores, ponentes en dicha Semana, que recoge artículos de gran interés.

Santiago Panizo Orallo, Auditor del Tribunal de la Rota Española, es el autor del titulado «*La inmadurez de la persona humana como causa de nulidad matrimonial*» (pp. 9-66). El autor parte en su estudio de la actual revalorización del matrimonio como *communitas personarum* (matrimonio *in facto esse*) sobre el matrimonio institucional (matrimonio *in fieri*). No obstante, advierte que es justo destacar «el carácter personalista, pero sin olvidarse de la institución». Así lo respalda el magisterio reciente, quedando plasmado en el nuevo Código (can. 1055).

El matrimonio es una alianza entre un hombre y una mujer, por el que se establece el *consortium totius vitae* exigiendo esto la madurez y libertad de los contrayentes. Por eso se pregunta el autor, ¿cuál es el grado exigible de madurez para contraer matrimonio? No es cuestión fácil, ya que a veces el término madurez resulta un concepto equívoco, según sea la fuente científica de valoración. Sostiene que la Psicología y el Derecho deben establecer, por ello, un diálogo interdisciplinar, ya que como afirmó Juan Pablo II a la Rota Romana (5.2.1987) no es equiparable *madurez psíquica* y *madurez canónica*, que significa el mínimo exigible para la validez del matrimonio (cfr. p. 13). Por otra parte, no se debe absolutizar el concepto de madurez que, por sí mismo, es relativo (cfr. p. 20).

Abundando en esto último, dedica un epígrafe a esta relación: «La madurez para el matrimonio: madurez canónica y madurez psicológica».

Afirma Santiago Panizo que, para instaurar el matrimonio, se requiere un consentimiento tal que exige una madurez proporcionada al acto que se va a realizar y a sus consecuencias derivantes. Afirma que el matrimonio es vocación común a todo hombre, por lo que basta para contraer válidamente que «sean al menos capaces de captar